

Coveñas, 29/05/2019  
No. 19201900597 MD-DIMAR-CP09-JURÍDICA

Favor referirse a este número al responder

Señor(a)

**JASMITH JOHANNA BENITEZ VERGARA**

Abogada Titulada – ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP

Carrera 15 N° 30-32

Subestación Majagual, Sincelejo

Sucre

Correo Electrónico: [serviciosjuridicoseca@electricaribe.com](mailto:serviciosjuridicoseca@electricaribe.com)

Ref.: Investigación No. 19032016002

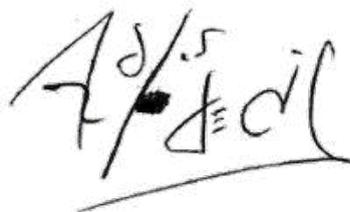
**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO.**

Con toda atención me permito comunicar que mediante **Resolución No. 067 CP9-ASJUR DE 31 DE AGOSTO DE 2018** suscrita por el señor Capitán de Puerto de Coveñas, se resolvió en primera instancia la investigación administrativa No. 19032016002 en la que se encuentra adelantada en contra de ***ELECTRIFICADORA DEL CARIBE***, por la ocupación indebida y/o construcción no autorizada sobre zonas con características técnicas de playa marítima y terrenos de bajamar en el sector Guacamaya del municipio de Santiago de Tolú, de conformidad con la parte motiva de dicho proveído.

Anexo se envía copia de la precitada resolución en mención 7 folios útiles y escritos, así mismo, se deja constancia que contra la misma proceden los recursos de reposición ante este despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal o dentro de los 10 días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso.

Esta notificación se entenderá surtida al día siguiente del recibo del presente aviso.

Atentamente,



Capitán de Fragata ALEX WLADIMIR MELO GOMEZ

Capitán de Puerto de Coveñas

**“Consolidemos nuestro país marítimo”**

Dirección Carrera 2 No.8 C - 55 Barrio Guayabal, Coveñas

Teléfono . Línea Anticorrupción 01 8000 911 670

Línea gratuita de Atención al Ciudadano: Nacional 01800 115 966 – Bogotá 328 6800

[dimar@dimar.mil.co](mailto:dimar@dimar.mil.co) - [www.dimar.mil.co](http://www.dimar.mil.co)

A2-00-FOR-015-V0



Identificador: mebl p2+D A1 mE 8S/S IY46 BD2B mbE=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento puede verificarse ingresando a <https://servicios.dimar.mil.co/SE-tramitesenlinea>

MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA

CAPITANÍA DE PUERTO DE COVEÑAS

RESOLUCIÓN NO. 067 CP09-ASJUR-31 DE AGOSTO DEL 2018

ANTECEDENTES:

Mediante Señal MD-DIMAR-CP09-RALIT de fecha 06 de Mayo/2016, elaborada por el señor S2 CARLOS MEDINA PALENCIA, Responsable del Área de Litorales de ésta Capitanía (E), el cual informa que en inspección de rutina realizada en el sector de Punta Seca, corregimiento del Rincón del Mar, jurisdicción del municipio de San Onofre, departamento de Sucre, se encontró una línea de postes de energía de propiedad de la empresa Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P, dentro de un rango de aproximadamente 1.500 metros inspeccionados en línea continua en dirección sureste indeterminada, dentro de una zona con características de playa marítima y terrenos de baja mar.

Que en informe de inspección de fecha 21 de abril del año 2016 suscrito por el señor S2 CARLOS MEDINA PALENCIA, Inspector del Area de Litorales de esta Capitanía de Puerto, señala la novedad encontrada así:

“OBSERVACIONES:

*En inspecciones de rutina se observa una línea de postes con cableado eléctrico aéreo, la cual llega a la playa ubicada en al norte del sector de puntas Seca corregimiento del Rincon del Mar, municipio de San Onofre, se verifica aproximadamente 1500 metros de línea eléctrica encontrando deterioro en la infraestructura de postes y sistema de sujeción la cual en parte se encuentra dentro de la ciénaga y la cual influye en la proliferación de ocupaciones indebidas sobre este ecosistema teniendo en cuenta los aterramientos de lotes cuyos límites llegan hasta la línea de postes y debido a la facilidad de contar con el fluido eléctrico”.* (Cursiva subrayada fuera del texto original).

Lo anterior se encuentra evidenciado y registrado en inspección realizada el día 21 de abril de 2016, suscrito por el señor S3 CARLOS MARIO ARIZA SILVA, en su calidad de Inspector de Litorales, en el cual reporta vista instalación de postes con contadores sobre zona de playa marítima en el sector de Punta Seca, vista de instalación de postes en terrenos con características técnicas de Baja Mar, aterramientos de lotes tomando como limite la línea de postes, vista continua de la línea de pistes en dirección surestes, distancia indeterminada y factura de energía en cabaña sobre la playa.

Por tal razón se envió oficio No. 1920150158 MD-DIMAR-CP09-ALITMÁ, de fecha 30 de Diciembre de 2015, suscrito por esta Capitanía de Puerto, se solicitó a los señores de la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., conforme a la inspección antes detallada, aportar copia de los permisos tramitados por esa entidad ante las diferentes instituciones con injerencia en el tema, el cual no fue contestado por parte de la Electrificadora.

Así las cosas y con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, la cual dispone que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones de carácter administrativos por construcciones indebidas o no autorizados en terrenos sometidos bajo su jurisdicción, a través de los cuales se verifica la existencia de la conducta, se identifica a los presuntos infractores y se determinar si existe mérito sancionatorio, se procedió mediante Auto de Formulación de Cargos de fecha primero (01) de Agosto del año dos mil dieciséis (2016), dar inicio a Investigación Administrativa contra la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE E.S.P, por la construcción realizada zona de playa marítima y baja mar , bajo la jurisdicción de la DIRECCION GENERAL MARITIMA.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al entrar a analizar los hechos anteriormente descritos, resulta evidente para el despacho que la conducta desplegada puede constituir una presunta violación por ocupación Indebida y/o construcción no autorizada sobre terrenos de playa marítima y baja mar bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima, la cual amerito iniciar una Investigación con el fin de determinar la legalidad de dicha construcción.

Así las cosas una vez notificada la parte investigada el día 11 de agosto del año 2016, del correspondiente Auto de Formulación de Cargos de acuerdo al debido proceso , estos allegaron su escrito de descargo el día 02 de Septiembre del año 2016 conforme al termino de ley, señalado los siguientes argumentos:

Frente a construcción y ocupación de postes que prestan el servicio de energía eléctrica:

(...)

*"Como la Empresa que ejerce la actividad de distribución de energía opera todos los activos de la red, la regulación lo denomina también "Operador de Red" u "OR", concepto que se encuentra definido y desarrollado en el artículo 1 de la Resolución CREG 070 de 1998, modificada por la Resolución CREG 082 de 2002 y 097 de 2008, así:*

*Operador de Red de STR y SOL (OR). Persona encargada de la planeación de la expansión, las inversiones, la operación y el mantenimiento de todo o parte de un STR o SOL, incluidas sus conexiones al STN. Los activos pueden ser desu propiedad o de terceros. Para todos los propósitos son las empresas que tienen Cargos por Uso de los STR o SOL aprobados por la CREG. El OR siempre debe ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios. La unidad mínima de un SOL para que un OR solicite Cargos de Uso corresponde a un Municipio.*

*Como puede observarse, las redes o activos para la prestación del servicio de energía pueden ser construidos por terceros, las entidades territoriales y/o la empresa prestadora del servicio de distribución de energía, como es el caso de ELECTRICARIBE".*

(...)

*Es muy importante señalar que los constructores deben hacer entrega formal de las líneas de conducción de energía eléctrica al distribuidor - operador de red, las cuales deben cumplir con las normas técnicas vigentes en Colombia; es especial, el RETIE, las normas internas del operador de*

*red. En la medida que estas redes cumplan con estas normas, el distribuidor - operador de red las recibe con la finalidad de administrarlas, operarlas y mantenerla*

(...)

*No obstante lo anterior, es muy importante señalar que de conformidad con el numeral 9.3.2 de la Resolución CREG 070 de 1998, la obligación de reposición de estas redes en primera instancia es del propietario.*

*No obstante lo anterior, y considerando las condiciones socioeconómicas de una población importante del país, en donde se vive en condiciones de extrema pobreza, la regulación eléctrica reconoció la existencia de redes anti- técnicas, construidas por miembros de la misma comunidad, mediante las cuales se accede al servicio de energía de manera irregular". (Cursiva fuera del Texto Original).*

De conformidad a los instalados en Punta Seca, corregimiento del Rincon de Mar, Municipio de San Antero:

*"Como se podrá observar, el servicio de energía se puede suministrar a través de redes eléctricas anti-técnicas, construidas e instaladas por la misma comunidad, quién en tal condición es la propietaria de dichas redes.*

*La viabilidad del suministro de energía en estas condiciones obedece a la necesidad que tiene el Estado de garantizar el acceso a un servicio esencial por parte de estas comunidades.*

(...)

*Por otra parte, desde que inició operaciones ELECTRICARIBE (4 de Agosto de 1998) no adelantado la construcción de ninguna red en el sector de Punta Seca, Corregimiento del Rincón del Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre.*

*Es por esta razón que el día 20 de Enero de 2016 el ingeniero DOMINGO ESPINOSA TOVAR, en su calidad de responsable de mantenimiento MT/BT Sucre de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., practicó una vista técnica en el lugar antes indicado encontrando que dichas redes no habían sido construidas ni instaladas por ELECTRICARIBE, puesto que habían sido colocadas por los moradores del sector para acceder al servicio de energía.*

*En la misma visita se encontró la instalación de cinco (5) transformadores de distribución, cuatro de 25 kva y uno de 50 kva, también de propiedad de esas personas.*

*De hechos, estas redes no han sido entregadas a ELECTRICARIBE para su administración, operación y mantenimiento, razón por la cual el ingeniero ESPINOSA TOVAR nunca ha coordinado la ejecución de este tipo de actividades.*

(...)

*Como se podrá observar, el presupuesto que motiva la presente investigación no es cierto, puesto que mi representada no construyó ni instaló estas redes, así como tampoco son de su propiedad*

*En este sentido, los actos administrativos deben calificarse de ilegales cuando infrinjan las normas en que deberían fundarse, cuando hayan sido expedidos por funcionario incompetente, en*

*forma irregular, con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, mediante falsa motivación o con desviación de poder.*

*Dentro de tales causales se encuentra la denominada "Falsa motivación", causal que hace referencia a "los motivos del acto que, como lo manifiesta la doctrina, son los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo". (Cursiva fuera del Texto Original.*

Así mismo señalo una afectación al debido proceso de ELECTRICARIBE por haberse pretermitido una etapa de indagación previa antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, manifiesta una indebida motivación por parte del despacho al no dejar claramente establecida los hechos, circunstancia y normas violadas que dan lugar a la presente investigación y finalmente por no acatar el principio de legalidad que rige las actuaciones sancionatorias pues la administración se encuentra previamente el deber de señalar la clase de sanción a la que sea objeto

Por todo lo expuesto anteriormente, es evidente que el despacho entre a esclarecer ciertos puntos en relaciones a sus competencias sobre los terrenos de playa marítima y bajar mar, sujetos a la presente investigación, por lo tanto tenemos que:

De conformidad con el numeral 21 del artículo 5° del Decreto Ley 2324 de 1984, la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que tiene por objeto dirigir, coordinar y controlar las actividades marítimas. Le corresponde autorizar y controlar las concesiones y permisos en las aguas, terrenos de bajamar, playas y demás bienes de uso público de las áreas de su jurisdicción.

Igualmente, debe adelantar y fallar las investigaciones por construcciones indebidas o no autorizadas en los bienes de uso público y terrenos sometidos bajo su jurisdicción, acorde lo prevé el numeral 27 del mismo artículo.

Por su parte, los numerales 1 y 2 del artículo 3° del Decreto 5057 de 2009, disponen que corresponde a las Capitanías de Puerto, ejercer la Autoridad Marítima en su jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en concordancia con las políticas de la Dirección General además de hacer cumplir las leyes y disposiciones relacionadas con las actividades marítimas.

Asi mismo, esta disposición, en el numeral 8° ibídem, contempla como parte de sus funciones, investigar y fallar de acuerdo con su competencia, aún de oficio, los siniestros y accidentes marítimos, las infracciones a la normatividad marítima que regula las actividades marítimas y la Marina Mercante Colombiana, **así como las ocupaciones indebidas o no autorizadas de los bienes de uso público bajo su jurisdicción, sin que exista duda alguna acerca de la competencia del suscrito Capitán de Puerto para adelantar la presente investigación.**

Es por tal razón que la autoridad marítima dio inicio a la presente investigación administrativa sancionatoria al evidenciar la ocupación y construcción de los postes de concreto con redes eléctricas y sus respectivos contadores sobre terrenos de playa marítima y baja mar, sometidos a la jurisdicción de la Dirección General Marítima sin

contar con los respectivos permisos de los que hace relación el artículo 166 y subsiguientes del Decreto Ley 2324 de 1984, así las cosas habiendo dejado claro el motivo del inicio de la presente investigación no concibe el despacho lo manifestado por la apoderada en cuento a los hechos, y una presunta indagación preliminar no notificada y la respectiva motivación.

Por otro lado y frente a la indagación previa de la que hace relación la defensa del investigado, es pertinente señalar que este se trata de un trámite que, *strictu sensu*, no forma parte del procedimiento administrativo sancionatorio y que es potestativo para la administración observarlo o no, incluso, en los procedimientos disciplinarios, por lo tanto señalar una nulidad por violación al debido proceso por un procedimiento potestativo en cabeza de la autoridad no tiene eco para el despacho, pues si bien es cierto la finalidad del este trámite es la de la verificación previa en la necesidad de racionalizar los recursos administrativos, la cual es facultativa para el fallador.

Tenemos entonces y frente a que la sociedad ELECTRICARIBE, la cual informa desconocer la sanción a imponer dentro del auto de formulación de cargos de conformidad a lo establecido en el título V del Decreto Ley 2324 de 1984, nos permitimos señalar que si bien el Decreto Ley en mención establece los diversos tipos de sanción, también lo es que el artículo 50 del CPACA, establece para las autoridades un deber de ponderación frente a la clase o quantum de la sanción por imponer, lo que implica acudir a un razonable y proporcionado ejercicio de argumentación en el acto administrativo sancionatorio, así las cosas dicha sanción no solo será señalada en fallo que resuelve la investigación si no también que esta se encuentra sujeta a la prudencia y diligencia con que se haya actuado el presunto infractor tal y como se encuentra previsto en la ley, por consiguiente la autoridad deberá evaluar la conducta seguida por el sujeto pasivo de la facultad sancionatoria tal y como se establece en los términos del artículo 63 del Código Civil.

En otras palabras, la ley define los tipos de culpa según la "prudencia, cuidado y diligencia" o "imprudencia, descuido o negligencia" con el que haya actuado un sujeto en determinado caso, por otra parte el artículo 3º del CPACA señala expresamente que en "materia administrativa sancionatoria se observará (...) el principio de presunción de inocencia", lo cual es plenamente concordante con el artículo 29 de la Constitución y se determinara en el desarrollo del proceso.

Ahora bien y atendiendo a los descargos presentados por la sociedad investigada en el cual señala que si bien existen una redes eléctricas en la zona de Punta Seca, corregimiento de Rincon del Mar, jurisdicción del Municipio de San Onofre, Departamento de Sucre, de acuerdo a inspecciones realizadas por estos mismos, se establece que las redes o activos para la prestación del servicio de energía pueden ser construidos por terceros, por entidades territoriales y/o la empresa prestadora del servicio de distribución de energía, y que para el caso que nos ocupa dichas redes no habían redes eléctricas no han sido construidas ni instaladas por ELECTRICARIBE, puesto que según lo señalado habían sido colocadas por los moradores del sector para

acceder al servicio de energía, así las cosas la ocupación indebida y construcción no autorizada, investigada no se encuentra en cabeza ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Es por esta razón y procediendo al principio de buena fe, que este despacho procederá a indagar con los entes territoriales, ambientales y de control con injerencia en el tema a fin de establecer los antecedentes y permisos emitidos por las autoridades competentes y así informar las repercusiones que de estas ocupaciones dan lugar, con el fin de mitigar la proliferación y ocupación en zonas de baja mar, playa marítima bajo jurisdicción de la Dirección General Marítima.

Por lo tanto y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala frente al contenido de la decisión y del acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio el cual deberá contener:

**"1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.**

**2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.**

**3. Las normas infringidas con los hechos probados.**

**4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."**  
(Cursiva Subrayada fuera del Texto Original).

En consecuencia y en consideración al caso que nos ocupa, se deja constancia que se desconoce a la fecha los datos de identificación y ubicación del o los presuntos infractores, así que siendo evidente que hasta esta etapa no se ha cumplido con el presupuesto procesal que permita continuar el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionatorio por parte de este Despacho se procederá a ordenará el archivo de la presente Investigación y se solicitara a las entidades correspondiente información que permita identificar la responsabilidad que se investiga y de ser procedente para el caso que nos ocupa requerir acompañamiento técnico de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Capitán de Puerto de Coveñas en ejercicio de sus facultades legales,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVASE la presente Investigación Administrativa Sancionatoria por presunta Ocupación Indebida y/o Construcción no Autorizadas sobre terrenos bajo la jurisdicción de la Dirección General Marítima iniciada contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., identificada con Nit.8020007670-6, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** ORDENESE al área de Litorales de esta Capitanía de Puerto, solicitar información a la Alcaldía Municipal de San Onofre, Departamento de Sucre, informe si frente a los aproximadamente tres (03) kilómetros de longitud con 25 postes de madera con una altura de 10 metros cada uno y 05 transformadores

distribuidos sobre la misma línea, en terrenos de playa marítima y baja mar, existe algún tipo de autorización y/o permiso emitido por dicha entidad territorial, así como a Corporación Autónoma Regional De Sucre, de haber emitido viabilidad ambiental o de iniciar investigación administrativa sancionatoria.

**ARTICULO TERCERO:** OFICIAR al área de Litorales de esta Capitanía de Puerto, para que una vez recibida la información solicitada a las entidades correspondientes, se invite a una reunión fin tomar las acciones a que dé lugar las ocupaciones indebidas y/o construcciones no autorizadas sobre terrenos de playa marítima y baja mar jurisdicción de DIMAR.

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR la presente decisión a los interesados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso de no ser posible la notificación personal hágase por aviso, diligencia que se surtirá por conducto de la Oficina Jurídica. Para tal efecto líbrense las comunicaciones de rigor.

**ARTÍCULO QUINTO:** CONTRA la presente decisión proceden los recursos de Reposición ante éste Despacho y de Apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Capitán de Fragata **ALEX WLADIMIR MELO GOMEZ**  
Capitán de Puerto de Coveñas